

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. del Radicado	1-2021-027962
Fecha de Radicado	17 de septiembre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0575
Tema	Revisoría Fiscal – Obligación en una entidad pública

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) En razón a que se nos ha observado por parte de entidades externas la obligación de tener revisor fiscal, solicitamos su concepto para lo cual, precisamos:

El Instituto Distrital de las Artes fue creado mediante el Acuerdo 440 de 2010 por el Concejo de Bogotá y su naturaleza jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, corresponde a la de un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de cuyo sector hace parte integrante, en el que no existe participación accionaria alguna por parte de particulares, ni es una sociedad comercial del Estado.

Ahora bien, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 203 del Código de Comercio, las sociedades obligadas a tener revisor fiscal son “...1) Las sociedades por acciones; 2) Las sucursales de compañías extranjeras, y 3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.”.

Por su parte el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, estableció la obligación de tener revisor fiscal para todas las sociedades comerciales, independientemente de su naturaleza, cuando sus activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

Las normas transcritas señalan los entes que deben tener revisor fiscal, cuando cumplan los requisitos allí establecidos, por todo lo anterior, agradecemos indicar si bajo el contexto señalado el IDARTES tiene

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

o no la obligación de tener revisor fiscal, dado que como se ha indicado somos establecimiento público descentralizado adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deportes, con patrimonio constituido 100% por recursos públicos del orden Distrital al servicio de la comunidad, el arte y la cultura, no constituyendo de ninguna forma una sociedad comercial de economía mixta, ni de naturaleza diferente a la de un establecimiento público adscrito, y no se ubica norma específica que establezca la figura del revisor fiscal, y dentro de sus estatutos tampoco se encuentra la señalado.”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Como lo menciona el consultante, el Instituto Distrital de las Artes – IDARTES se ha creado mediante Acuerdo 440 de 2010¹, donde, entre otras cosas, se ha dispuesto lo siguiente:

- El Instituto Distrital de las Artes es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (art 2);
- El objeto del Instituto de las Artes es la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos para el ejercicio efectivo de los derechos culturales de los habitantes del Distrito Capital, en lo relacionado con la formación, creación, investigación, circulación y apropiación de las áreas artísticas de literatura, artes plásticas, artes audiovisuales, arte dramático, danza y música, a excepción de la música sinfónica, académica y el canto lírico (art 2);
- La dirección del Instituto Distrital de las Artes estará a cargo del Consejo Directivo y del Director o la Directora General (art 3);
- El Consejo Directivo estará conformado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado (a), quien la presidirá, y cuatro (4) miembros designados por el Alcalde o Alcaldesa Mayor (art 3);

En el Acuerdo mencionado, no se especifica la obligación de tener revisor fiscal para el Instituto IDARTES, y teniendo en cuenta que la figura del revisor fiscal fue originalmente establecida en las normas de la legislación comercial, y que la misma ha sido creada en relación con las sociedades comerciales, su obligatoriedad debe estar expresamente establecida en la legislación.

¹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39887>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

Para determinar si la entidad tiene la obligación de nombrar un revisor fiscal, la administración deberá considerar lo establecido en las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la revisoría fiscal en Colombia, por ejemplo, el artículo 203 del código de comercio y el artículo 13 de la Ley 43 de 1990. También tendrá en cuenta, si otras normas legales, han establecido la obligatoriedad de la revisoría fiscal.

Artículo 203 del Código de Comercio. Deberán tener revisor fiscal:

- “1) Las sociedades por acciones;
2) Las sucursales de compañías extranjeras, y
3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.”*

Artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

“Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos: (...)

Parágrafo 2o. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.”

Mediante concepto 2020-0321², el CTCP había manifestado lo siguiente:

“Por regla General las Entidades del Estado están sujetas al control interno que ejerce la Contraloría General de la República, sin embargo existen normas que establecen la obligatoriedad de tener revisor fiscal en determinadas entidades, pero en el caso expuesto por usted el CTCP desconoce la norma que obliga a un establecimiento público descentralizado a tener revisor fiscal”.

Mediante Concepto 399021 del 23 de diciembre de 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública³, menciona:

“Conforme a lo expuesto, en principio se considera que una entidad pública, no está obligada a tener Revisor Fiscal, salvo que la entidad supere los toques de ingresos y patrimonio establecidos en el parágrafo 2° del artículo 13 de la

² <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=164723d9-3077-4c90-ae81-ab430e388711>

³ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=109934>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

Ley 43 de 1990 al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o en el evento de que los estatutos exijan el nombramiento del mencionado cargo, como es el caso de las CARs.”

No obstante lo anterior, este consejo no encuentra argumentos suficientes para considerar que el Concepto 399021 del 23 de diciembre de 2019 expedido por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública requiera revisoría fiscal en los establecimientos públicos del orden nacional, municipal o distrital diferentes a la Corporaciones Autónomas Regionales, tales como el Instituto IDARTES.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Leonardo Varón García
Consejero CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez / Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco/ Carlos Augusto Molano R.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20